NSTRVCCION de lo que ſe deve obſervar para la precaucion de la Peſte en viſta de la Carta de ſu Excellencia dirigida al Señor Regente à ſeys de Iulio de eſte año de 1740. en que expreſſa, que el Señor Conde de Glimes Capitan General del Exercito, y Principado de Cathaluña, con Carta de veinte, y ſeys de Iunio vencido ha dado aviſſo à ſu Excellencia haver recebido Carta del P. Fr. Alonſo Torrilla Aſiſtente de los Cautivos Chriſtianos en Argel, de veinte y ſiete de Mayo vẽcido en que le diſe haverſe introducido eſte Contagio en Argel en vna Embarcacion Franceſa, que venia de Eſmirna con paſſageros, y Mercadurias, en cuya embarcacion murieron muchos. En el viaje, y que aunque ſe avisó á aquel Govierno de eſtar bruta la patente, y todos apeſtados haviendoſe deſeſtimado el aviſſo, y permitido el deſembarco, la noche miſma de haverſe executado muriò en ſu caſa vn moro, y al cabo de tres dias vna mora, y el Garçon, ó moço de la Embarcacion, y otros muchos moros perecieron del Contagio: Cuya inſtruccion ſe ha acordado formar por el Real Acuerdo en ſeguimiento de haverſe participado en el dicho aviſſopor medio de dicha Carta de ſu Excellencia.

Y Primeramente ſe previene que no ſe ha de admitir embarcacion alguna á practica, ni comunicacion en ningun otro puerto alguno de la Isla ſino en el de Palma, en donde las que llegaren, todas, y en eſpecialidad las Franceſſas, han de ſer viſitadas en la debida forma inquiriendo exactamente de donde vienen, y las eſcalas que han hecho conforme lo mandó ſu Mageſtad en ſu Real Proviſſion de 3. de Agoſto de 1720.

2 Para lo qual ſe manda á todos los Bayles de las Villas, y lugares forenſes repitan la orden á los Torreros Atalayas, y Guardias del circuitu de la Isla obſerven la ordenança de 30. de Março de 1719. poniendo eſpecialiſſimo cuydado en que no ſe deſembarque en ninguna parte de la Isla, y que en los caſos de eſtar en peligro alguna Embarcacion, y ſer preciſſo ſaltar en tierra la gente para ſalvar ſus vidas, el Bayle del diſtrito deva poner luego guardias, y gente à la viſta paraque ninguno pueda entrarſe à tierra, y deva luego dar aviſſo á ſu Excellencia, y Señor Regente.

3 Que totalmente se ha de negar la practica, y comunicacion, y han de despedirse absolutamente todos los navios, y qualesquiera Embarcaciones, que vengan de Argel, y de Esmirna, como y tambien de las partes de Levante, Provincias, é Islas de la Morea, y de la Africa conforme lo mandado en la Real Provision de 7. de Setiembre de 1720. y la otra Real Provision de 11 de Setiembre de 1728. publicada à 29 de Octubre.

4 Que las Embarcaciones, que solo huvieren tocado en alguno de dichos Puertos, ò hecho Escala en ellos despues de haversido rigurosamente visitadas aunque se hallaren sin alguna seña de Contagio deveràn haser rigurosamente la quarentena.

5 Que las Embarcaciones, que vinieren de alguno de los otros Puertos immediatos á los refferidos, si traxeren testimonio de sanidad, y con el traxeren el de guardarse de las dichas Ciudades de Esmirna, y de Argel, y sus Cercanias siendo de las, que no han de despedirsè absolutamente, se admitirán al Commercio, traiendo dichas circunstancias, y hasiendo tambien la quarentena.

6 Que no solo queda prohibido el Commercio de las perçonas, y generos que viniessen de las Ciudades, y puertos expresados *Num.* 3. aunque vengan con Navios de qualquiera nacion comforme se ordenò en la Real Provicion de 25. de Octubre de 1720. por ocasion del Contagio de Marcella si tambien los que viniessen de qualquier otro Puerto, que no constasse guardarse de Esmirna, y Argel, y demas partes en que el Contagio huviesse picado, ò que tuviessen commercio en tales partes, y sus Cercanias hasta dies leguas.

7 Que no deverà admitirse al Commercio Embarcacion alguna que de la parte que huviere salido, y en las que huviere hecho Escala no traygan ciertos, y seguros testimonios de sanidad sin haver sospecha en contrario segun lo ordenado en la Real Provision de 7. de Setiembre de 1720.

8 Que las Iusticias, Morberos, y otros qualesquiera á quienes tocare devan puntualmente observar lo sobre dicho con la advertencia de estar obligados á responder del daño, que por su culpa, omission, ò descuydo aconteciere cada vno en su Iurisdiccion, y territorio.

9 Que

9 Que aſſi los Miniſtros de rentas Reales como las Juſticias Ordinarias Zelen, y vigilen ſobre la obſervancia de no introduſirſe generos algunos ſin los ſeguros deſpachos de ſanidad, y aprehendan quantos vinieren ſin eſta circunſtancia los quales deveran ſer quemados comforme lo ordenado en la Real Proviſion de 11. de Setiembre de 1720. como por extenſo en ella ſe expreſſa, y luego de aprehendidos ſe deverà dar aviſo de ello à ſu Excellencia y al Señor Regente.

10 Que aunque las Embarcaciones vengan derechamente de Italia, que es del commercio permitido con los Puertos de levante, y traygan teſtimonios, de ſanidad, y de las Eſcalas que huvieren hecho en el Viage ſin tocar la ropa, y generos que traxeren en los Puertos infectos, y prohibidos devan aſſi meſmo traher teſtimonios authenticos de la parte donde fueren fabricados, y de los deſpachos de las Aduanas, numero de pieſſas, y todo lo demas, que ſe acoſtumbra expreſſar en tales deſpachos ſin cuyas circunſtancias no ſe hà de permitir la entrada de los generos, que conduxeren (ſino la primera ves como ſe expreſſarà *Num. 16.*) y ſe obligará á los Capitanes, y Patrones de dichas Embarcaciones apartarſe á diſtancia baſtante paraque otras menores no puedan introducir ſu carga, ó parte de ella como lo mandò ſu Mageſtad en ſu Real Proviſion de 18. Setiembre de 1720. publicada à 22. Octubre de dicho año.

11 Y en caſo de arrimarſe los Patrones de Barcos menores á las Mayores antes de haverſe dado á eſtas la licencia para el deſcargo; deſpues de aprovados los deſpachos, y hecha la viſita de ſanidad acoſtumbrada ſe procederá contra ellos ſegun ſe manda en dicha Real Proviſion pena de ſeys años de Galeras para los Barqueros, y para las perçonas particulares que huvieren entrado á bordo ſin haver precedido dicho examen, aprobacion, y licencia de haver de hazer quarentena en la priſſion, que ſe les ſeñalare, y deſde ella haver de paſſar à ſervir por tiempo de quatro años á vno de los preſidios de Africa.

12 Que ſe deven obſervar las reglas que preſcrive la Real Proviſion de 2. de Octubre de 1720. publicada á 22. de dicho Mes para admitir al Commercio las ropas, y generos que traxeren las Embarcaciones, en eſte puerto á ſa-

 ber

ber, que antes de darles practica, se ha de manifestar la patente de sanidad del puerto de donde salieron, y siendo de las partes con quienes corre el Commersio se les pida el derrotero que han trahido, y Escalas que han hecho en el viage.

13 Que enseñen el manifiesto de los tales generos, y ropa que quieran desembarcar, y constando ser su fabrica de partes sanas se dara el ordinario despacho en la Duana firmando el passe, la persona destinada para guarda de salud que ha de ser vn Regidor visitandose antes la embarcacion, reconosiendose toda, y la Salud de los que vinieren embarcados, y siendo libre de toda sospecha se permitirá el desembarco de personas, y ropa que viniere en los Manifiestos, y con la justificacion de su fabrica, y transporte de partes sanas, á partes sanas.

14 Que puestas las ropas en la Aduana assistirá vn Regidor alli á su Vista, y las sellara, ò señalará, y firmará el despacho para su introduccion.

15 Que conforme lo que mandó su Magestad (que Dios guarde) en la ocasion del contagio de Marcella con carta, orden de 16. de Noviembre 1720. se podràn admitir por la primera vez las embarcaciones que truxeren ropas de partes no sospechosas, aunque no presenten testimonio de sus fabricas con la condicion de que preceda el ser reconocidas por sujetos peritòs, y de intelligencia, y con declaracion de essos, obligandolas á hazer quarentena notificando á los dueños que otra vez no se admitiràn tales ropas sin dicho testimonio á demas del de Sanidad, y de no haver tocado en parte sospechosa.

16 Que conforme la Real Provision de 28. de Enero 1721. publicada à 8. de Março del mismo año quede prohibida la introduccion de generos, y ropas prohibidas, y sospechosas sin feé de sanidad ço pena de la Vida, y confiscacion de bienes del Introductor.

17 Y la misma pena incurrirán los que auxiliàren ajudàren, ò acompañaren á los tales introductores, y las ropas deveràn ser quemadas.

18 Incurriendo en la misma pena de la Vida los Soldados, Officiales, Cabos de Guardias, de Rentas de la Aduana, Guardias inferiores, Patrones de Barcos, ò sus Compañeros,

ñeros, y qualesquiera perçonas que sean como por extenso en dicha Real Provision à la execucion de cuyas penas manda proceder sin embargo de apellacion, procediendo de plano, y sin figura de Iuisio; oiendo à los Reos sus necessarias defensas breve, y summariamente, y constando ser solo descuydo, y mera omission, y no haverse obrado con dolo, deveran ser castigados á proporcion del delito, y darse cuenta à su Magestad.

19 Que todos los que tuvieren noticias de haverse introducido, ò introducirse perçonas, ropas, ò generos de partes sospechosas, ò infectas, y prohibidas como arriba queda dicho devan denunciarlo à su Excellencia pena de siete años de Galeras, y al denunciador se le guardará secreto, y si fuere complice se le perdonarà el delito, y si no lo fuere se le darà metad del valor de las mercadurias.

20 Las Barcas que van de este Puerto à las costas de la Isla para conducir viveres antes de partir han de tomar licencia de su Excellencia con expression del paraje á donde vayan sin poder hir à otra parte sino es por tempestad, ô otro accidente de que han de traher testimonio del Bayle, ò Theniente del distrito, y juntamente de lo que huvieren cargado pena de perdimiento de la Barca, y generos, y de quatro años de Galeras.

21 Baxo la misma pena deben los Pescadores en sus Barcos, no apartarse á distancia que no puedan ser vistos de tierra, y en la noche se han de restituir al Puerto de donde salieren sino es que importasse pescar de noche en cuyo caso antes de partir los de Palma han de participarlo al Capitan del Puerto, los de la parte Forençe al Bayle ó Theniente del distrito, y los de Cabrera al Governador de aquel Castillo.

22 Los Torreros, y Atalayas de las Marinas no observando lo que seles està mandado en el *N.* 12. de su instruccion de 30. de Marzo de 1719. como queda ya dicho *Num.* 2. se les aumenta la pena de sus omissiones, á quatro años de galeras, y deveran servir sus empleos por si perçonalmente, y no por substitutos en las Torres.

23 Quando llegare al Puerto de Palma alguna embarcacion nadie con Barco ni en otra forma se ha de arrimar á ella à menor distancia de ducientos passos antes de ser visitada, y admitida por la Morberia pena de cinquenta libras, y dos años de destierro de la Isla.

24 Lo

24 Lo mismo se ha de observar con las embarcaciones puestas en Quarentena por lo que toca al trato, y acercarse por Mar, y por tierra no se ha de tratar ni acercarse à los que guarden quarentena sino en presencia del Superintendente del Morbo que estuviere de guarda, y de la distancia que este prescriviere.

25 Los que hizieren Quarentena han de guardar las Leyes, que se les impongan pena de ser ahorcados irremisiblemente delante del Lazareto, y se entenderá quebrantada la quarentena no solo con hazer fuga del lugar destinado sino es tambien contratar, y commerciar en el secretamente con perçona del Pais, y con entregar mercaderias, y qualesquiera cosas antes de ser admitidas en cuyo caso incurrirán en la misma pena de la vida los que las huvieren admitido, y comunicado con los Quarentenarios ù no admitidos al commercio, y assi mismo los Superintendentes, y guardas de salud que teniendo noticia de algun desorden de la calidad expressada no le denunciáran á su Exellencia faltando á su obligacion, y officio.

26 Incurrirán en la misma pena capital qualesquier perçonas, que antes de admitirse las embarcaciones al commercio, ò durante su quarentena esconderán mercaderias ò otras cosas para despues introducirlas por alto sin haverlas manifestado quando llegaron, ó durante la quarentena, y bastará para la pena la prueva de la introduccion aunque los generos no se haprehendan.

27 Que respeto de los navios, y demas embarcaciones de la Religion de San Iuan que vinieren de la Isla de Malta se tenga presente lo mandado por Real Carta orden de 25. de Abril de 1721.

28 Y para la mayor precaucion de esta Isla se tendrà presente la ordenansa de 17. de Noviembre de 1720., y el bando de 5. Setiembre de 1720. y otra de 12 de mayo de 1721.

29 Que esta instruccion se haga saber á los Consules de las Naciones paraque en lo que à cada vno toca respeto de los de su nacion, puedan prevenirles de lo que deven executar para ser admitidos â la practica, y commercio.

30 Y assi mismo al Governador, y Assesor de la Isla de Ivisa, y al Governador de Cabrera, y al Iuez de la Mari-

neria

7

neria paraque assi mismo en lo que à cada vno toca se arreglen á esta instruccion para la precaucion de qualesquiera peligros, y debido resguardo de la salud publica de estas Islas.

Palma, y Iulio 13. de 1740. y consta de cinco rubricas.

Es Conforme à Su Original de que doy fee

Miguel Cabrer notº [illegible]

y del acuerdo de la R.l Jun[illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.